

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio 2005, elevado por el Departamento Ejecutivo mediante Expte. 1282-DE; y

CONSIDERANDO:

Que del proyecto elevado se observan modificaciones en la implementación de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, las que este Cuerpo no comparte.

Que en cuanto a los valores propuestos para el componente Conservación, Barrido y Limpieza de la Tasa por Servicios Urbanos, se cree oportuno hacer lugar al incremento dispuesto por el Departamento Ejecutivo, por cuanto refleja razonablemente los incrementos observados en los insumos que afectan directamente al costo de la prestación de los servicios relacionados con esa tasa.

Que en la Tasa por Servicios por Inspección Veterinaria se han introducido modificaciones, las cuales en su mayoría se consideran razonables.

POR TODO ELLO, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Apruébase en general el Proyecto de Ordenanza General Impositiva Ejercicio ===== 2005, elevado por el Departamento Ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 2º) Incorpórase al Capítulo I – Tasa por Alumbrado Público, Artículo 3º) el ===== siguiente párrafo: “El Sector Industrial Planificado se encuentra comprendido en la Zona IV”.-

ARTICULO 3º) Modifícase del Capítulo II – Tasa por Servicios Públicos Urbanos, el Artículo ===== 11º, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 11º) Para la liquidación bimestral del consumo de agua corriente se tendrá como base el consumo mínimo más los adicionales correspondientes si supera éste, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Para todos los usuarios con excepción de los comprendidos en el apartado b):

Mínimo	de 0 a 30 m3.	\$ 10.80	(0.36 \$ por m3.)
Adicionales	de 31 a 60 m3.	\$ 10.80	+ 0.55 \$ (por m3. adicionales)
	de 61 a 80 m3.	\$ 19.10	+ 0.73 \$ (por m3. adicionales)
	de 81 a 133 m3.	\$ 27.30	+ 0.90 \$ (por m3. adicionales)
	de 134 en adelante	\$ 60.00	+ 3.35 \$ (por m3. adicionales)

b) Los usuarios del servicio de agua corriente que la utilicen para fines industriales y/o comerciales que posean habilitación comercial y no registren deuda por la tasa ó tengan planes de pago vigentes, tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 0.455 el metro cúbico.

ARTICULO 4º) Modifícase del Capítulo III – Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, ===== el Artículo 16º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Todo contribuyente comprendido en este capítulo abonará la tasa que resulte de aplicar la alícuota del 5%0 (cinco por mil) sobre el activo no corriente con un mínimo de \$ 50 (Pesos cincuenta) para los comercios minoristas y \$ 100 (Pesos cien) para comercios mayoristas,

industrias y otras actividades no previstas, con un máximo de \$ 500 (Pesos quinientos) para ambos tipos de comercios.

Confiterías bailables y no bailables, bares, salones de fiesta, salones de te, café.....\$ 250.-

ARTICULO 5º) Modifícase del Capítulo VI Derecho por Venta Ambulante y/o prestaciones de Servicios, el Artículo 25º inc. 3), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25º - inc. 3) Prestaciones de servicios a terceros de contratistas rurales con cosechadoras, monotolvas, sembradoras, rastras, propietarios de limpiadoras de cereal, esquiladoras, equipos de pulverización, etc., por mes o fracción:

- Por unidad..... \$ 50.00

La tasa máxima a aplicar no podrá superar los \$ 300 (Pesos trescientos)

ARTICULO 6º) Modifícase del Capítulo VIII Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria, el segundo párrafo del Artículo 31º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º) Segundo párrafo del inc. a): La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados, y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección veterinaria nacional:

1. Huevos, la doc. \$ 0.025
2. Productos de la caza, cada uno... \$ 0.25
3. Pescado, el kilo..... \$ 0.06
4. Mariscos, el kilo..... \$ 0.085

Modifícase del mismo artículo el inc. b) – punto 16) Conservas de pescados, mariscos y otros, por unidad.....\$ 0.02

ARTÍCULO 7º) Modifícase el Artículo 58º - Capítulo XV – “Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Tasa anual se establece en \$ 4,90 (Pesos cuatro con noventa centavos) por hectárea por año. Las partidas cuya superficie sea igual o inferior a veintiocho hectáreas, abonará la tasa en un único pago cuyo vencimiento operará el 7 de junio de 2005.

Los valores anuales se dividirán en seis cuotas, equivalentes cada una de ellas al 16,67% (dieciséis con sesenta y siete por ciento) de dicho monto y tendrán los siguientes vencimientos:

- 07-02-2005
- 07-04-2005
- 07-06-2005
- 08-08-2005
- 06-10-2005
- 06-12-2005

ARTICULO 8º) Modifícase del Capítulo XIV – Tasa por Control de Marcas y Señales, Artículo 56º), inc. I), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Guías a nombre del propio productor para traslados a otros partidos.....\$ 0.10

ARTICULO 9º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 23 de Diciembre de 2004.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 2396/04